

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: Despacho Comisorio Nro. 006 Juzgado Tercer de familia de Ibagué - Tolima
Radicación: 73001-31-10-003-2023-00314-01
Demandante: KAROL BIBIANA GARCIA SOLANO
Demandado: JORGE ELIECER- GARCIA HERRERA (Q.E.P.D)

Mediante memorial presentado al correo institucional de este Juzgado, el abogado AUXÍLIESE Y POSTERIORMENTE DEVUÉLVASE LA ANTERIOR COMISIÓN, procedente Juzgado Tercero de familia de Ibagué – Tolima.

Se fija como fecha para adelantar diligencia de secuestro sobre los inmuebles con matrícula inmobiliaria No. 350-170236, 350-170235 y 350-1408 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Ibagué; para el día **ONCE (11) de Julio de 2024 a las 9 AM.;** Es de advertir al apoderado de la parte demandante que debe agregar las copias necesarias para llevar a cabo la diligencia de secuestro (incorporando a la presente comisión copias las escrituras públicas de manera legible que señalen e identifique plenamente los linderos de los inmuebles, además deberá adjuntar los certificados de liberad y tradición actualizados de los folios de matrícula inmobiliaria que anteceden). Otorgando al comisionado todas las facultades que prevé el artículo 40 del CGP.

Asimismo, procede el despacho a designar como secuestre a **Valenzuela Gaitán & asociados**, para lo cual se señala los datos de contacto, email **Valenzuela gaitanyasociados@gmail.com** y teléfono **3117812600**.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00284-00

Demandante: MARTHA SALINAS

Demandado: LA ASOCIACION PRODESARROLLO DE LA
URBANIZACION MODELIA Y DEMÁS PERSONAS
INCIERTAS E INDETERMINADAS.

Por reparto correspondió a este Despacho Judicial demanda de Pertenencia, amparadas conforme al art. 368 del código general del proceso; Se observa que la misma deberá rechazarse de plano, puesto que este despacho carece de competencia para adelantar el trámite que en derecho corresponde por las siguientes razones.

examinado el artículo 90 del C. G. del P., en su inciso segundo consagra que el Juez rechazará de plano la demanda “**cuando carezca de jurisdicción o competencia**, o cuando este vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose”. Negrilla por fuera del texto original.

Conforme a lo anterior, se avizora que las pretensiones contenidas en la presente demanda conforme al impuesto predial del bien inmueble identificado, bajo el número de matrícula inmobiliaria No. 350-106938 y ficha catastral No. 73001011005780001000, indican que según certificado predial su avalúo catastral para el año 2024 es de \$49.146.000, por lo cual, el artículo 26 del C. G. del P., en su numeral 3°, dispone:

“En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos”

Por su parte, el artículo 18 del C. G. del P., en el numeral 1° en relación con la competencia de los Juzgados Municipales, indica:

“Corregido por el art. 1, Decreto Nacional 1736 de 2012. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En este mismo sentido, el artículo 25 del C. G. del P., que determina la competencia en razón de la cuantía, indica que,

“Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)”.

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo será el vigente al momento de la presentación de la demanda”. (Sostenido por el Despacho). –

Por último, el parágrafo del artículo 17 de la misma norma procesal, manifiesta que, cuando exista Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, corresponderá a este los asuntos consagrados en los numerales 1°, 2° y 3°, que para el caso que nos atiende, el numeral 1°, indica que estos son los competentes para los procesos contenciosos de mínima cuantía.

Artículo 28. Competencia territorial. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante. Cuando el demandado carezca de domicilio en el país, será competente el juez de su residencia. Cuando tampoco tenga residencia en el país o esta se desconozca, será competente el juez del domicilio o de la residencia del demandante.

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

Así las cosas, el decreto 2292 del 29 de diciembre 2023, por el cual se fija el salario mínimo mensual legal a partir del 1 de enero de 2024, dispuso que este ascendía la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS MIL PESOS (\$ 1.300.000.00).

Ahora bien, de conformidad con la demanda y de acuerdo al avalúo catastral arrimado por la parte interesada suman menos de \$49.146.000 millones, por ende, este Despacho carece de competencia en razón a la cuantía, por lo cual, la demanda se rechazará de plano conforme al artículo 90 del C. G. del P., y se remitirá al Juez competente, esto es, el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESULEVE

PRIMERO: RECHAZAR de plano la presente demanda por falta de competencia debido a la cuantía del bien objeto de litis.

SEGUNDO: REMITIR la demanda a los Juzgados de Pequeñas causas y Competencia Múltiple de Ibagué (Reparto), quienes tienen la competencia para conocer este asunto, en razón a la cuantía.

TERCERO: REALIZAR el correspondiente registró en el sistema de gestión judicial SIGLO XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00282-00
Demandante: CAMILA ANDREA RAMIREZ VARGAS
Demandado: MARLY JOHANNA MORALES CIFUENTES

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- Debe aclarar o rectificar la presente demanda, en cuanto a la competencia ya que direcciona la misma como un proceso de única instancia.
- Corresponderá rectificar la presente demanda, ya que los hechos direccionan la demanda como de menor cuantía y también señala que de mínima cuantía, y se requiere que haya claridad sobre el procedimiento del presente proceso, para el estudio integral de la presente demanda.
- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA, de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico abogdayanacastilla@gmail.com, no se encuentra registrado. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESULEVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por CAMILA ANDREA RAMIREZ VARGAS contra MARLY JOHANNA MORALES CIFUENTES.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00280-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: JORGE EDUARDO SAAVEDRA ARIAS

En atención al acta individual de reparto del 30 de abril de 2024, se nos remitió demanda ejecutiva singular de menor cuantía promovida por el BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra del señor JORGE EDUARDO SAAVEDRA ARIAS. Posteriormente el día 06 de mayo del presente año se observa memorial presentado por la apoderada de la parte actora abogada DANYELA REYES GONZALEZ, quien solicita el RETIRO de LA DEMANDA de conformidad con lo dispuesto en el art. 92 del CGP, de la referencia que cursa ante el despacho.

Así las cosas, el despacho aceptara la presente solicitud de retiro de la demanda, según términos del artículo 92 del C.G.P., por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR EL RETIRO DE LA DEMANDA, dentro del proceso de EJECUTIVO SINGULAR interpuesto BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado contra JORGE EDUARDO SAAVEDRA ARIAS.

SEGUNDO: ABSTENERSE de ordenar la devolución de la Demanda y sus anexos, toda vez que el proceso se encuentra completamente digitalizado desde su llegada por reparto.

TERCERO: ARCHIVAR el expediente, dejando las constancias de rigor en Siglo XXI y SharePoint.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00277-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: JOSE ANTONIO GONZALEZ PINZON

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

librar mandamiento de pago en contra de JOSE ANTONIO GONZALEZ PINZON y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A, con base en las obligaciones contenidas en el pagaré No. 19458044, por las siguientes sumas de dinero lo siguiente:

1. Por la suma de NOVENTA Y SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$97.158.556) por concepto de capital de la obligación allí contenida.
2. Por la suma de DIECISEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIUN MIL NOVECIENTOS SESENTA Y UN PESOS M/CTE (\$16721961) por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados desde la fecha de creación del título valor, es decir, 6 DE MAYO DE 2021 hasta la fecha de vencimiento del pagaré, es decir, 08 DE MARZO DE 2024.
3. Por los intereses moratorios de conformidad con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio, liquidados a la tasa máxima legal permitida sobre el saldo a capital al que se refiere el numeral 1, desde el día de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
6. Reconocer a la Dra. DANYELA REYES GONZALEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.052.381072 de Duitama T.P. No. 198.584 del C. S. de la J., como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A, en los términos y para los fines del poder conferido.
7. AUTORIZAR como dependientes judiciales SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.593.704 y T.P.301.107; KELLY JULIETH AVILA NIETO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016045827 y T.P. 362.759; ISABEL FAJARDO QUIROGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.016.109.451 Y T.P. 379.283., MONICA NATALYA TORRES CAÑON, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.231.464 Y T.P. 399.871; DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.963.142 Y T.P.371.959 de conformidad con lo solicitado por la apoderada.
8. NEGAR la autorización a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.418.703, CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.736.792; NICOL CATALINA CONTRERAS CONTRERAS, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía 1.000.835.956 y ANDRÉS ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.003.314.597 mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.798.491, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.
9. NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

10. Se concede acceso del expediente [73001400300420240027700](#) del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso (danyela.reyes@aecsa.co).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00277-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A

Demandado: JOSE ANTONIO GONZALEZ PINZON

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado JOSE ANTONIO GONZALEZ PINZON, identificado con cédula de ciudadanía N.º 19458044, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCOS	CORREO
BANCO AGRARIO	areaoperativaembargos@bancoagrario.gov.co
BANCO AV VILLAS	notificacionesjudiciales@bancoavillas.com.co
BANCO AV VILLAS	embargoscaptacion@bancoavillas.com.co
BANCO BANCAMIA	notificacionesjud@bancamia.com.co
BANCO BBVA	notifica.co@bbva.com
BANCO BBVA	Embargos.colombia@bbva.com
BANCO CAJA SOCIAL	contactenos@bancocajasocial.com
BANCO CAJA SOCIAL	notificacionesjudiciales@fundaciongruposocial.co
BANCO CITIBANK	legalnotificaciones@citi.com
BANCO COLPATRIA	notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO SCOTIBANK COLPATRIA	notificbancolpatria@scotiabankcolpatria.com
BANCO COOPERATIVO COOPCENTRAL	coopcentral@coopcentral.com.co
BANCO DAVIVIENDA	notificacionesjudiciales@davivienda.com
BANCO DE BOGOTA	rjudicial@bancodebogota.com.co
BANCO DE OCCIDENTE	djuridica@bancodeoccidente.com.co
BANCO FALABELLA	notificacionjudicial@bancofalabella.com.co
BANCO FINANDINA	cartera@bancofinandina.com
BANCO FINANDINA	notificacionesjudiciales@bancofinandina.com
BANCO GNB SUDAMERIS	jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO HELM BANK	claudia.serna@helmbankusa.com
BANCO ITAU	juridico@itau.co
BANCO ITAU	notificaciones.juridico@itau.co
BANCOLOMBIA	notificacjudicial@bancolombia.com.co
BANCOOMEVA	notificacionesfinanciera@coomeva.com.co
BANCO PICHINCHA	embargosbpichincha@pichincha.com.co
BANCO POPULAR	embargos@bancopopular.com.co
BANCO PROCREDIT	impuestos@credifinanciera.com.co
BANCO SERFINANZA	info@bancoserfinanza.com

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 170.820.800,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00274-00

Demandante: PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE

NPL identificado con Nit. 830.053.994.-4, cuya vocera es la

FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A

Demandado: MARIELA CARDOZO CUPITRA

Con fundamento en el artículo 90 del C.G.P y Ley 2213 de 2022, se inadmite la presente demanda, para que en el término máximo de cinco (05) días y al correo electrónico j04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, se subsanen los siguientes defectos; so pena de rechazo:

- Revisada la presente demanda se observa que no se aportó Contrato de Fiducia Mercantil de Administración y Pagos y Contratos Accesorios, de compra de cartera del comprador, por lo cual se pide subsanar.
- Debe aclarar o rectificar porque no se allego poder otorgado por Systemgroup S.A.S, ANTES SISTEMCOBRO S.A.S, en Escritura pública No. 3440 del 24 de agosto del 2023 de la Notaria veintiuno (21) del círculo notarial de Bogotá D.C., sociedad que a su vez actúa como apoderada general del PATRIMONIO AUTONOMO FC- ADAMANTINE NPL, para verificar los términos y condiciones del mandato otorgado.
- Deberá rectificar porque el endoso indica que se realizó sobre tres pagares y tan solo se aportó uno, de conformidad con el contrato de compraventa de cartera, por lo tanto, se solicita se subsane este yerro, para el estudio integral de la presente demanda.
- Deberá Allegar constancia de registro de correo electrónico en el SIRNA de quien presenta la demanda, por cuanto el correo electrónico A.arandia@sgnpl.com, notificacionesadamantine@sgnpl.com y e.vitery@sgnpl.com, no se encuentra registrado y debe aclararse cuál de ellos estará autorizado para la remisión de acceso al expediente de ser el caso, el cual solo podrá ser uno nada más. Lo anterior conforme al artículo 13 del acuerdo PCSJA20- 11546 de 2020 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

RESULEVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada por PATRIMONIO AUTONOMO FC ADAMANTINE NPL identificado con Nit. 830.053.994.-4, cuya vocera es la FIDUCIARIA SCOTIABANK COLPATRIA S.A contra MARIELA CARDOZO CUPITRA.

SEGUNDO: Conceder a la parte Demandante el término legal de cinco (5) días, contadas a partir de la correspondiente notificación que por estados se haga del presente proveído, para que dentro del mismo subsane los defectos formales señalados en las consideraciones de esta decisión. So pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00268-00

Demandante: BANCO DE BOGOTÁ

Demandado: YONAIRO BENITEZ PEREZ

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE:

1. librar mandamiento de pago en contra de YONAIRO BENITEZ PEREZ y a favor de BANCO DE BOGOTÁ, con fundamento en el pagaré N°459422516, por la suma de diecisiete (17) cuotas adeudadas, de conformidad con lo siguiente:

A)

Cuota N°	Vencimiento	Capital	Intereses corrientes caudados desde el desembolso y hasta la fecha de vencimiento de la cuota
1	5/12/2022	\$414.981	\$453.526
2	5/1/2023	\$404.194	\$464.313
3	5/2/2023	\$408.413	\$460.094
4	5/3/2023	\$456.788	\$411.719
5	5/4/2023	\$417.443	\$451.064
6	5/5/2023	\$436.209	\$432.298
7	5/6/2023	\$426.352	\$442.155
8	5/7/2023	\$444.921	\$423.586
9	5/8/2023	\$435.445	\$433.062
10	5/9/2023	\$439.990	\$428.517
11	5/10/2023	\$458.257	\$410.250
12	5/11/2023	\$449.364	\$419.143
13	5/12/2023	\$467.424	\$401.083
14	5/1/2024	\$458.933	\$409.574
15	5/2/2024	\$463.722	\$404.785
16	5/3/2024	\$494.365	\$374.142
17	5/4/2024	\$473.722	\$394.785

B) Por los intereses de mora causados a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sobre el capital de cada una de las cuotas atrás relacionadas, desde la fecha en que se hicieron exigibles y hasta que se dé solución pago.

2. Por concepto de capital acelerado e insoluto respecto del pagaré N°459422516 por la suma de \$37.353.102.

3. Por los intereses de mora causados respecto del capital acelerado en el Pagaré N°459422516, y referido en la pretensión anterior, a la tasa de uno punto cinco (1.5) veces

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

el interés remuneratorio pactado, desde la fecha de presentación de esta demanda y hasta que se dé solución de pago.

4. Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.

5. Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.

6. Reconocer a la Dra. JEDNY GALLEGO CARMONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 38.363.060 de Ibagué TP. 161.545 del C.S.J, como apoderado judicial de BANCO DE BOGOTA, en los términos y para los fines del poder conferido.

7. NEGAR la autorización a LUISA MARÍA SANCHEZ, quien se identifica con la Cédula de Ciudadanía No.1.007.974.139 y LAURA VALENTINA JIMENEZ, identifica con la Cédula de Ciudadanía No.1.005.814.365, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

8. Se concede acceso del expediente [73001400300420240026800](#), del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso (jedni22@hotmail.com).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00268-00
Demandante: BANCO DE BOGOTÁ
Demandado: YONAIRO BENITEZ PEREZ

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado YONAIRO BENITEZ PEREZ, identificado con cédula de ciudadanía N°459422516, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCO DE OCCIDENTE: embargos@boccidente.com.co
BANCO DAVIVIENDA: judiciales@davivienda.com
BANCO ITAU: notificaciones.juridico@itau.co
BANCO POPULAR: embargos@bancopopular.com.co y para requerimientos:
requerimientosdeembargos@bancopopular.com.co
BANCO BBVA: notifica.co@bbva.com
BANCO AGRARIO: servicio.cliente@bancoagrario.gov.co
BANCO CAJA SOCIAL: embargosyrequerimientosexternosbancocajasocial@fs.co
BANCO GNB SUDAMERIS: jecortes@gnbsudameris.com.co
BANCO COLPATRIA: notificbancolpatria@colpatria.com
BANCO AV VILLAS: embargoscaptacion@bancoavvillas.com.co
BANCOLOMBIA: requerinf@bancolombia.com.co

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1°, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciense.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 100,276.200,00

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

J04cmpaliba@cendoj.ramajudicial.gov.co, Tel: 608-2618032

Palacio de justicia Carrera 2 No. 8-90 Piso 6 Oficina 604 Ibagué- Tolima

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

**(EL PRESENTE AUTO NO CONSTITUYE OFICIO Y POR TANTO NO PODRA
RETENERSE EL VEHICULO CON ESTE)**

Referencia: 73001-40-03-004-2024-00265-00

Radicación: APREHENSION Y ENTREGA

Demandante: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

Demandado: JEAN PIERRE OSPINA FLOREZ

Atendiendo lo requerido por el demandante y como quiera que este juzgado es competente a la luz del artículo 57 ibidem, el Juzgado. –

RESUELVE

1°. ADMÍTASE la presente solicitud de aprehensión y entrega en contra del señor JEAN PIERRE OSPINA FLOREZ y a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, la cual cumple con los requisitos del numeral 2 del artículo 2.2.2.4.2.3 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 60 de la Ley 1676 del 20 de agosto de 2013.

2°. Ordenase la aprehensión y entrega del bien dado en garantía que se describe a continuación a favor de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL:

- PLACA: FQP279
- MODELO: 2020
- SERVICIO: PARTICULAR
- MARCA: RENAULT
- LÍNEA: LOGAN
- MOTOR: J759Q002327
- CHASIS: 9FB4SR0E5LM207542
- COLOR: GRIS CASSIOPE

3°. Oficiése a la policía nacional SIJIN-Sección automotores para proceda a la retención del vehículo arriba anunciado y lo dejen a disposición del acreedor garantizado RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, en el lugar que este disponga a nivel nacional, parqueaderos Captucol a nivel nacional, parqueaderos SIA SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ S.A.S., o parqueaderos la principal.

A la par, se le indica que si la retención del vehículo arriba anunciado, se realiza en la ciudad de Ibagué – Tolima, este deberá ser conducido al parqueadero más cercano autorizado según las directrices de la Resolución No. DESAJIBO23-429 y circular DESAJIBC 23-21, emitida por la Dirección Seccional Administrativa Judicial De Ibagué

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

o los parqueaderos registrados ante la Dirección Seccional de Administración Judicial del lugar donde se produzca la aprehensión, dejándolo a disposición del acreedor garantizado.

4°.) Cumplido lo anterior, archívese la solicitud de APREHENSIÓN Y ENTREGA DE GARANTÍA MOBILIARIA de la referencia previa las anotaciones del caso.

5°.) Reconocer a la Dra. CAROLINA ABELLO OTÁLORA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 22.461.911 de Barranquilla. T.P. No. 129.978 del C. S. de la J., como apoderada judicial, de RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL, entidad demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

6°.) AUTORIZAR como dependiente judicial a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA JIMENEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.798.491 de Bogotá, LUZ ANGELA MENDOZA GONZÁLEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 52.826.876 de Bogotá, JORGE ENRIQUE BOHÓRQUEZ ORTIZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.651.158 de Nocaima, JUAN SEBASTIAN RINCÓN BELTRAN, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.032.440.309 de Bogotá, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

7°.) NEGAR la autorización a LAURA JULIANA FETECUA GOMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.122.585 de Bogotá, CRISTIAN CAMILO REATIGA PULIDO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.000.146.099 de Bogotá, BRAYAN STIVEN ROJAS MÁRQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.016.100.386 de Bogotá, ANGIE PAOLA DUARTE CABREJO, identificado con cédula de ciudadanía No.1.012.419.157, ANGIE PAOLA RUIZ ALDANA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.022.423.321, DANIEL EDUARDO DIAZ MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.098.649.824, JORGE MARIO RUIZ MORENO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.607.093, HERWIS GIL CORREA, identificado con cédula de ciudadanía N° 73.182.999, JEIMY ANDREA PARDO GARCÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.092.353.796, DEIVID JOHANN SANCHEZ GALEANO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.110.491.034, JENNIFER ANDREA BELTRAN MEJÍA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.128.419.303, ANGELICA MARIA SUAREZ ALFARO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.633.890, YULIS PAULIN BUELVAS MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.102.824.039, YAMIDT CAMILO LARA RIAÑO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.051.212.282, CARLOS EMILIO ATENCIO PINEDA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.065.637.583, RONALD FERNANDO IREGUI AGUIRRE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.121.877.865, ALEXANDRA CANO MORA, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.022.929.155, VANESSA ZULUAGA GOMEZ, cédula de ciudadanía N° 1.152.465.629, CINDY MARCELA HERNÁNDEZ SILVA, cédula de ciudadanía N° 1.090.428.239, DANIELA MEDINA VALLEJO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.144.069.063 de Cali, LAURA MICHELLE GUZMÁN PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.003.698.476 de Puerto Salgar, Cundinamarca, ANDRÉS FELIPE HOLGUÍN SALAZAR identificado con cédula de ciudadanía No. 1.017.248.770 de Medellín, Antioquia, ANGELA MARIA PESILLO DULCE, identificado con cédula de ciudadanía No 1.085.312.870 de pasto, LUIS FERNANDO ACHURY SOLORZANO, identificado con cédula de ciudadanía No. 80.854.602,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

CARLOS EDUARDO VILLAMIZAR STERLING, identificado con cédula de ciudadanía 1.000.289.191 de Medellín, MARISOL MALDOANDO LEÓN, identificada con cédula de ciudadanía 1.022.444.750 de Bogotá, DAVID SANTIAGO BELTRAN GARZON, identificada con cédula de ciudadanía 1.007.498.394 de Facatativá, QUEEN ANGELI LOPEZ MELGAREJO, identificada con cédula de ciudadanía 1.018.480.605 de Bogotá, CAMILA ANDREA TELLEZ, toda vez no acreditan estudios de derecho en Universidad oficialmente reconocida, de conformidad al artículo 27 del Decreto 196 de 1971, pues solo podrán recibir información en la secretaria del despacho más no, como lo prohíbe la norma, tendrá acceso al expediente.

8°.) Se Remitir enlace de acceso del expediente 73001400300420240026500, del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso (carolina.abello911@aecsa.co).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00260-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: sociedad INGARQ36. S.A.S. y
MANUEL JAVIER PATIÑO MEJIA

Como la anterior demanda EJECUTIVA DE MENOR CUANTÍA, viene ceñida a los requisitos legales y como de los documentos acompañados resulta una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

R E S U E L V E:

librar mandamiento de pago en contra de sociedad INGARQ36. S.A.S., identificada con Nit. 900.192.811-4, representada legalmente por el señor Manuel Javier Patiño Mejía, o por quien haga sus veces, y contra el señor MANUEL JAVIER PATIÑO MEJÍA y a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., con fundamento en el título valor Pagaré Persona Jurídica y Persona Natural con Negocio que consta en la hoja número 1231712 correspondiente a las obligaciones No. 07116166300481863, 07116166300532111, 06816166300480498 y 05474820020063183, por las siguientes sumas y conceptos:

- 1.1.** Por la suma de OCHENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUATRO PESOS (\$84.851.304.oo.) MONEDA CORRIENTE, por concepto de capital.
- 1.2.** Por la suma de ONCE TRESCIENTOS TREINTA Y CINCO MIL CIENTO CATORCE PESOS (\$11.335.114.oo.) MONEDA CORRIENTE, por concepto de intereses causados y no pagados.
- 1.3.** Por la suma que corresponda por concepto de INTERESES MORATORIOS sobre el capital reclamado en el numeral 1.1. a la tasa máxima legal permitida desde el 10 de abril de 2024 y hasta que se haga efectivo el pago.
- 2.** Notificar este auto a la demandada conforme a los Art.290, 291, 292, 293 y 301 del C. G. del Proceso y/o ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar haciéndole entrega de las copias para el traslado.
- 3.** Sobre las costas del proceso, se resolverá se resolverá en su oportunidad.
- 4.** Reconocer a la Dr. JAIME ARTURO GONZÁLEZ ÁVILA, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.701.653 de Bogotá T.P. No. 175.060 del C.S.J. como apoderado judicial de BANCO DAVIVIENDA S.A., en los términos y para los fines del poder conferido.
- 5.** AUTORIZAR como dependiente judicial a DANIELA BIBIANA MARTINEZ PERDOMO, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.110.568.722 expedida en Ibagué, de profesión abogada, portadora de la Tarjeta Profesional No. 323.130 expedida

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

por el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con lo solicitado por el apoderado de la parte actora.

6. Se concede acceso del expediente [73001400300420240026000](#), del cual solo se autorizó el correo electrónico del apoderado para su ingreso (jaigonzaleza@hotmail.com).

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00260-00

Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.

Demandado: sociedad INGARQ36. S.A.S. y

MANUEL JAVIER PATIÑO MEJIA

En atención la solicitud elevada por la parte demandante a través de su apoderada judicial y dando aplicación a lo regulado por los artículos 593 y 599 del C.G.P. el despacho decreta la medida cautelar solicitada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado sociedad INGARQ36 S.A.S., identificada con Nit. 900.192.811-7, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

BANCOLOMBIA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BANCO DE OCCIDENTE S.A., Y
BANCO FALABELLA S.A.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Oficiése.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 144.279.650,00

SEGUNDO: DECRETA el Embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga o llegue a poseer el demandado MANUEL JAVIER PATIÑO MEJÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 5.995.633, en cuentas de ahorro, cuentas corrientes y CDT'S, CDAT teniendo en cuenta las restricciones sobre las cuentas de ahorro en los siguientes Bancos:

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCOLOMBIA S.A., BANCO BCSC, BANCO FALABELLA S.A., BANCO AV VILLAS S.A., BCSC y SCOTIABANK COLPATRIA S.A.

Comuníquese esta determinación a los gerentes de las entidades bancarias a fin de que proceda a retener los dineros y remitirlos a la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia de la ciudad No.730012041004, haciéndole las previsiones de que trata el Art.593 núm. 10 del inciso 1º, del numeral cuarto del C. G. P. Ofíciase.

Se limita la medida cautelar en la suma de \$ 144.279.650,00

TERCERO: DECRETA Embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio denominado INGARQ36 localizado en la MZ 1 Casa 1 Urbanización Tierra Linda de la ciudad de Ibagué, con Matricula No. 264551., de propiedad del demandado sociedad INGARQ36 S.A.S., identificada con Nit. 900.192.811-7; Librar el oficio correspondiente a la CAMARA DE COMERCIO DE IBAGUE, para los fines de la inscripción del embargo, y a costa de la parte interesada expida el certificado conforme lo de ley. al correo electrónico notificacionesjudiciales@ccibague.org

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: RESOLUCIÓN DE CONTRATO DE
PROMESA DE COMPRAVENTA

Radicación: 73001-40-03-004-2023-00302-00

Demandante: NATALIA DEL PILAR CONTRERAS
MANCIPE y EDISON GERARDO ROJAS BELTRÁN.

Demandado: ASGO S.A.S

Se recibe a través del correo electrónico mensaje del demandado ASGO S.A.S., a través de su representante legal suplente FERNANDO HERRAN ALVIRA, en el cual manifiesta notificarse virtualmente de la providencia proferida en el indicado proceso, de acuerdo a lo informado el día 09 de abril de 2024 ante el despacho, según lo indica el demandado.

De lo dicho por el demandado en su mensaje se procede a dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 301 del CGP que a la letra indica:

“...La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias...”

Es así como se tiene notificado por conducta concluyente al demandado ASGO S.A.S. a través de su representante legal suplente FERNANDO HERRAN ALVIRA del Auto admisorio de la demanda del 25 de julio de 2023, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia.

Se le hace saber al demandado que cuenta con 20 días siguientes de la notificación acorde con los artículos 369 y 96 del CGP para contestar la presente demanda. El término corre paralelo a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

También se concede acceso del expediente digitalizado 73001400300420230030200, al demandado al correo electrónico asgosas@gmail.com a fin que pueda ejercer su derecho de defensa.

Para utilizar el Link debe dar Clic en él, una vez abra el link este solicitará un código y este código le llegará al correo autorizado en un nuevo mensaje, el cual permitirá ingresar al expediente (Si el correo no llega a la bandeja de entrada, deberá verificar la bandeja de

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

correos no deseados y este mismo solo funciona en los correos autorizados, es decir si el link es reenviado a otro correo, este no funcionara).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar notificado por conducta concluyente al demandado ASGO S.A.S., a través de su representante legal suplente FERNANDO HERRAN ALVIRA, del Auto admisorio de la demanda del 25 de julio de 2023, a partir de la notificación que por Estado Electrónico se haga de esta providencia; haciéndole saber que tiene 20 días siguientes de la notificación acorde con los artículos 369 y 96 del CGP, para contestar la presente demanda. El término corre paralelo a partir del día hábil siguiente de cuando se haga la notificación.

SEGUNDO: Concede acceso del expediente digitalizado [73001400300420230030200](https://www.cendoj.gov.co/73001400300420230030200), al demandado al correo electrónico asgosas@gmail.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION INTESTADA

Radicación: 73001-4003-004-2023-00435-00

Acreeador del Causante: NANCY HELENA PULIDO CORRAL

Causante: RAQUEL YOLANDA CARBONELL VELEZ (Q.E.P.D)

Ingresa expediente, observándose que se dio cumplimiento a lo ordenado mediante auto de fecha 09 de abril del 2024, observándose que en el expediente la apertura del proceso de sucesión ya fue debidamente publicado ante el registro nacional de apertura de procesos de sucesión ante la página web del consejo superior de la judicatura de lo cual reposa evidencia en el presente expediente.

Por lo tanto y cumplido lo anteriormente expuesto, se vislumbra que se ha surtido todo la gestión de notificación a los interesados y las publicaciones de rigor dentro del presente asunto, por lo cual el despacho procederá a continuar con el desarrollo del proceso fijando como fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP el **día 11 de JUNIO del 2024 a las 10 Am**, la cual se realizara de forma virtual por lo que se requiere a los interesados allegar previo a la diligencia al correo de este despacho judicial los inventarios y avalúos con copia a las contrapartes, según los últimos cambios informados en el presente auto (artículo 78 numeral 14 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: VERBAL - DIVISORIO

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00568-00

Demandante: ANA ROSA LONDOÑO DE PULIDO, NUBIA PULIDO LONDOÑO, NEYERED PULIDO, LONDOÑO, JAVIER PULIDO LONDOÑO, PAULA ANDREA PULIDO ANAYA y MARTHA DEISY PULIDO PEÑA

Demandado: ESTHER JULIA BOCANEGRA OLIVAR.

Una vez agotado el trámite procesal, se proceder al decreto de pruebas de conformidad con lo solicitado por las partes y citar a la celebración de la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del CGP y previo a fijar fecha para la diligencia, despacho procede a,

DECRETAR PRUEBAS

Teniendo en cuenta las peticiones probatorias elevadas por cada uno de los extremos procesales, se procede a decretar las siguientes pruebas a fin de ser practicadas en la diligencia que será programada con posterioridad de esta providencia, y serán tenidas como pruebas las siguientes:

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTALES:

1. Copia autentica de la escritura pública No. 4622 del 31 de diciembre de 2013 de la Notaria Cuarta de la ciudad de Armenia Quindío. En la cual se deduce la proporción en que los condueños adquirieron la casa.
2. Certificado de matrícula inmobiliaria No. 350-14133 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué Tolima, en el que consta que los comuneros son los únicos dueños de la casa.
3. Informe de dictamen Pericial practicado al inmueble objeto de venta por la Perito Avaluadora Ing. Paula Andrea Sánchez Londoño.
4. Certificado catastral especial con avalúo catastral del predio.

Al igual que las pruebas solicitadas en el pronunciamiento sobre las excepciones presentadas con la contestación de la demanda por la demandada:

1. Fallo Segunda Instancia Tribunal Superior del Distrito Judicial Sala de Decisión Civil Familia de Ibagué con magistrado sustanciador Dr. Diego Omar Pérez Salas.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

2. Demanda de existencia y disolución de sociedad patrimonial de hecho Juzgado Quinto de Familia Ibagué Tolima, presentada por la demandada.

3. Demanda de existencia de sociedad comercial de hecho, presentada por la demandada.

INSPECCIÓN JUDICIAL

FÍJESE para el día **26** del mes de **junio** del 2024 a las **9** a.m. como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con el fin de constatar las circunstancias que interesan al proceso. (Su situación y linderos, Las construcciones que existen, como casa de habitación, mejoras y Valor catastral, valor comercial., etc.). y designando como perito al auxiliar de justicia a: **Valenzuela Gaitán y asociados** correo electrónico valenzuelagaitanyasociados@gmail.com teléfono: 3117812600 – 2596123 – 3214403798.

PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA:

INTERROGATORIO DE PARTE:

Interrogatorio de parte de los demandantes, que se formulara sobre los hechos descritos en la demanda, en la contestación y el descorre traslado.

TESTIMONIAL: Al ajustarse a los preceptos del art. 212 del CGP, se recepcionarán las declaraciones de las siguientes personas: Mabel Liliana Espinosa Herrera, Lida Montoya, Evelio Villareal, Jhon Fredy Naranjo, Roosevelt Tobón Soto y Heriberto Salcedo. quienes depondrán

Las cuáles serán tenidas en cuentas de conformidad con lo expuesto por la corte constitucional en sentencia C-284, agosto 25 de 2021, determino que lo señalado entre paréntesis y asterisco del inciso primero del artículo 409 del CGP ha de interpretarse bajo el entendido de que también se admite como medio de defensa en el proceso divisorio la prescripción adquisitiva del dominio.

DOCUMENTALES:

la escritura No. 4622 de fecha 31 de diciembre de 2013 suscrita ante la Notaria Cuarta del Circulo de Armenia (Q) mediante la cual se liquidó la sucesión del causante Luis Enrique Pulido Martínez y se hicieron las adjudicaciones respectivas.

PRUEBAS DE OFICIO:

Se practicarán interrogatorios de parte a cada uno de los extremos procesales, art. 200 del C.G.P. Según la norma referenciada, las partes se tienen por citadas a través de la notificación por estado del proveído que convoque a la audiencia.

En consecuencia, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué Tolima,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: DICTAR AUTO DE PRUEBAS, de conformidad con lo descrito en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: fijar fecha, para efectos de celebrar la audiencia de que trata los artículos 372 y 373 del C.G.P, si fuere posible, y convocar a las partes de este proceso y a sus apoderados a través de audiencia virtual para el próximo **nueve (9) de Julio** de dos mil **veinticuatro (2024)**, a las **9 a.m.**

TERCERO: FÍJESE para el día **26** del mes de **junio** del 2024 a las **9 a.m.** como fecha y hora para llevar a cabo la diligencia de inspección judicial con el fin de constatar las circunstancias que interesan al proceso. (Su situación y linderos, Las construcciones que existen, como casa de habitación, mejoras y Valor catastral, valor comercial., etc.), y designando como perito al auxiliar de justicia a: correo electrónico valenzuelagaitanyasociados@gmail.com teléfono: 3117812600 – 2596123 – 3214403798.

CUARTO: PREVENIR a los sujetos procesales sobre la asistencia obligatoria a la audiencia. Se dará aplicación a los artículos 43 numeral 5° del CGP; 372 numeral 2° inciso 2° CGP.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: SUCESION DOBLE INTESTADA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00566-00
Demandante: LUZ DARY BARRETO SANCHEZ
Causantes: ALFONSO BARRETO PANTOJA Y
DELFINA SANCHEZ DE BARRETO (Q.E.P.D).

revisado expediente, se observa que el auto fecha 05 de diciembre de 2023, quedo en firme, ya que los señores FERNANDO ALONSO BARRETO SANCHEZ, JAIRO ENRIQUE BARRETO SANCHEZ, EDGAR GIOVANNY BARRETO SANCHEZ y la señora BLANCA NUBIA BARRETO SANHEZ, quedaron notificados por conducta concluyente a través de su apoderada MARIA JULIANA JIMENEZ JARAMILLO, los cuales plantearon como excepción de mérito la figura de la indignidad para suceder, de lo cual en el traslado la parte demandante presento su contestación del caso, por lo tanto es de recordarle a las partes que el presente tramite se direcciona a un proceso de liquidación y la misma solicitud será resuelta en la etapa procesal pertinente.

Así las cosas y conforme a lo anterior, se entrevé que se ha surtido todo la gestión de notificación a los interesados dentro del presente asunto, por lo cual el despacho procederá a continuar con el desarrollo del proceso fijando como fecha para la realización de la diligencia de que trata el artículo 501 del CGP el **día 12 de junio del 2024 a las 9 Am**, la cual se realizara de forma virtual por lo que se requiere a los interesados allegar previo a la diligencia al correo de este despacho judicial los inventarios y avalúos con copia a las contrapartes, según los últimos cambios informados en el presente auto (artículo 78 numeral 14 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: VERBAL – PERTENENCIA

Radicación: 73001-40-03-004-2022-00465-00

Demandante: RAFAELA RENGIFO RENGIFO Y
GRACIELA RENGIFO RENGIFO

Demandado: RODOLFO LOPEZ TRUJILLO, NOE
LOPEZ TRUJILLO y PERSONAS INCIERTAS E
INDETERMINADAS

En atención a la de intervenir en el presente proceso por parte del señor ALVARO RENGIFO MONTILLA, quien indica ser hijo del señor ALVARO RENGIFO RENGIFO (Q.E.P.D.), se les adjudico las mejoras en terreno ajeno dentro de la sucesión de la extinta señora TERESA DE JESUS RENGIFO, ante el juzgado cuarto de familia de Ibagué, aportando registro civil de defunción de su padre, registro de nacimiento del solicitante, copia del folio de la adjudicación que se le hizo a su padre dentro de la sucesión de teresa de Jesús Rengifo, donde figuran las mejoras planteadas en terreno ajeno y auto de aprobación de la partición del juzgado de familia, además de la solicitud de amparo de pobreza elevada por el mismo para dar aplicación a lo regulado por el artículo 151 del C.G.P., que indica:

“Se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso” (subrayado del despacho).

Asimismo, el art. 152 del CGP, señala en su segundo (2) inciso:

“el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado. (subrayado del despacho).

En este orden de ideas el derecho que el solicitante ALVARO RENGIFO MONTILLA, pretenden se tenga como litisconsorte necesario de la parte actora y se reconozca a través de la demanda que impetra se de carácter oneroso por lo cual no hay lugar al reconocimiento de la institución que pretende. Puesto que también en su escrito en ningún momento realizo la afirmación bajo juramento de lo requerido.

Asociado resulta del caso precisar que el artículo 73 del Código General del Proceso, expresa en cuanto al derecho de postulación, lo siguiente:

“Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.”

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Pues bien, teniendo en cuenta que el presente trámite corresponde a un proceso civil de VERBAL DE PERTENENCIA, en donde se disputa un derecho litigioso a título oneroso el cual no resulta ser de mínima cuantía, se tiene que el señor ALVARO RENGIFO MONTILLA, debe comparecer al juicio a través de abogado inscrito, a fin que sus intereses jurídicos en la Litis sean debidamente representados y defendidos, motivo por el cual, se conmina al mismo a que le confiera poder judicial a un profesional en el derecho, de tal forma que se encuentre garantizado su derecho al debido proceso, contradicción y defensa; Así pues, se requerirá por segunda vez al solicitante a fin que comparezca a la Litis por conducto de apoderado judicial

Corolario de lo anterior se le precisa igualmente que revisa la expediente no se haya dentro de la misma registro de nacimiento del solicitante que demuestre su calidad, y asociado a ello la documentación que aporte se encuentra de manera incompleta e ilegible, por lo cual se le exhorta a que al momento de intervenir por conducto de apoderado allegue la documentación de manera idónea y completa.

En consecuencia, de lo anterior el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la solicitud de amparo de pobreza elevado por el solicitante ALVARO RENGIFO MONTILLA de conformidad con la parte motiva de la presente decisión.

SEGUNDO: Requerir al señor ALVARO RENGIFO MONTILLA, a fin que comparezca a la Litis por conducto de apoderado judicial, con la documentación pertinente que reconozca su calidad, teniendo en cuenta lo expresado en la parte considerativa del presente proveído.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-004-2019-00310-00
Demandante: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.
Demandado: NESTOR DIAZ RODRIGUEZ y
MARIA PIEDAD PARRA DIAZ

Ingresa expediente, observándose manifestación al requerimiento dado mediante auto del 11 de abril de 2024, por parte auxiliar de la justicia BEATRIZ GAITAN MUÑOZ, representante de VALENZUELA GAITAN & ASOCIADOS S.A.S NIT: 901288985-4, respecto del informe de gestión realizado, en donde informa que por error involuntario solicito fueran reconocidos dineros prestados para pagos de administración en mora y otros conceptos los cuales fueron descontados de los mismos cánones de arrendamiento, por lo cual solicita se fijen honorarios definitivos por su labor realizada.

Por lo tanto, se agrega y pone en conocimiento de las partes lo manifestado por el auxiliar de justicia y se corre traslado de las cuentas finales que señalo la secuestre por el termino de ley y una vez cumplido dicho termino ingrésese para lo pertinente del caso frente a la fijación de honorarios definitivos del auxiliar de justicia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-4003-004-2017-00150-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A
Demandado: MARLEY VARGAS BAREÑO

Vista constancia secretarial, se observa memorial con solicitud de cesión de crédito y sus anexos, entre Bancolombia S.A. y Reintegra SAS y solicita se reconozca personería jurídica a la doctora SAAVEDRA MACAUSLAND MARGARITA; así las cosas, el despacho estima procedente acceder a la misma por encontrarse acorde a la ley, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERA: Aceptar la CESIÓN DEL CREDITO que hace BANCOLOMBIA S.A. a favor de REINTEGRA SAS, con fundamento en lo normado en los artículos 1959 y siguientes del Código Civil, en la forma y términos acordados.

SEGUNDO: Tener como cesionario para todos los efectos a REINTEGRA SAS, como titular de los derechos derivados del porcentaje de la obligación que le correspondían a BANCOLOMBIA S.A, dentro de la presente acción ejecutiva.

TERCERO: No hay lugar a notificar al demandado en razón a que el proceso se encuentra con sentencia.

CUARTO: Reconocer a la Doctora SAAVEDRA MACAUSLAND MARGARITA como apoderado judicial de la cesionaria REINTEGRA SAS, en los términos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: verbal responsabilidad extracontractual
Demandante: NORMA CONSTANZA RODRIGUEZ MUÑOZ
Demandados: NATALIA GARAY MARTINEZ, MARIA MERCEDES MARTINEZ GARZON, JARO GARAY MORENO y VALENTINA GARAY RUIZ
RADICADO: 73001-4003-004-2016-00229-00

Obedezcase y cúmplase lo ordenado por el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ibagué – Tolima, en su providencia de fecha 21 de marzo del 2024, por medio de la cual confirma sentencia apelada proferida en septiembre 17 de 2019 y en tal sentido se ordena:

PRIMERO: DAR cumplimiento a la sentencia proferida por el superior el pasado 21 de marzo del 2024;

5.1. Confirmar la sentencia apelada proferida en septiembre 17 de 2019 por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, pero por las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

5.2. Condenar en costas a la parte demandante en esta instancia en la suma de 1'000.000 M/cte.

5.3. Ejecutoriada la presente sentencia devuélvase las diligencias al juzgado de origen para los fines pertinentes. Por secretaría ofíciase y comuníquese.

SEGUNDO: Por Secretaria liquídense las costas de primera y segunda instancia, de conformidad con lo ordenado.

Obedezcase y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-013-2017-00112-00

Demandante: MARIO HUMBERTO ZORRO CAMARGO

Demandado: COMPAÑÍA SISTEMAS MODULARES DE
CONSTRUCCION SIMCO SAS y

LUIS EDUIN RODRIGUEZ GUZMAN

Mediante memorial remitido por el abogado MAURICIO MAYORGA VARON, otorgada por la señora CINDY LORENA RODRIGUEZ LOPEZ, quien señala ser demandada en el presente asunto, solicita se decrete el desistimiento tácito del presente proceso, en razón a que el proceso ha permanecido inactivo en la secretaria del despacho desde hace más de dos años sin que se realice alguna gestión.

En atención a la solicitud elevada por el abogado de la señora RODRIGUEZ LOPEZ, y según instrucción de su mandante, quienes solicitan la aplicación de la figura contenida en el artículo 317 del C.G.P., desistimiento tácito; Revisado el argumento esbozado no es suficiente para tener por cumplidos los requisitos establecidos en el numeral 1 (requerimiento para cumplimiento de cargas procesales) o 2 (inactividad del proceso). ya que, revisado el proceso de la referencia, se observa que las partes demandadas son COMPAÑÍA SISTEMAS MODULARES DE CONSTRUCCION SIMCO SAS y LUIS EDUIN RODRIGUEZ GUZMAN, por lo cual la señora CINDY LORENA RODRIGUEZ LOPEZ, no ostenta la calidad de parte en presente proceso (art. 53 y s.s., del CGP), ya que la misma en libelo procesal tiene la calidad de representante legal de la compañía, pero la solicitud la presenta en nombre y representación propia, y ella no es demandada en el presente asunto.

Asimismo, el art. 54 del CGP, señala en su inciso tercero (3):

“las personas jurídicas y patrimonios autónomos comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos”.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Por su parte visto el memorial poder, no se reconoce personería jurídica al Dr. MAURICIO MAYORGA VARON, como apoderado de la señora CINDY LORENA RODRIGUEZ LOPEZ, en vista de que la solicitante no es parte en el presente asunto.

Por lo anterior el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la solicitud de decreto de desistimiento tácito y reconocimiento de personería de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta decisión.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Demandante: DISTRIBUIDORA BRAHMAN S.A.S

Demandado: JESUS ANTONIO VARGAS

Radicación: 73001-4003-013-2017-00104-00

Visto los depósitos judiciales de tres pagos por valor de \$350.000, efectuado por la secuestre BENEDICE TRILLOS FLOREZ, como canon de arrendamiento mes de enero, febrero y marzo del 2024, del inmueble secuestrado dentro del proceso de la referencia, por lo cual se agrega y pone en conocimiento de las partes, y será tenido en cuenta en su momento procesal pertinente.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo del dos mil veinticuatro (2024).

Referencia: DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicación: 73001-40-03-004-2022-00447-00
Demandante: JENNY PAOLA RIAÑO RUBIANO
Demandado: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. quien absorbe mediante fusión a HELM BANK S.A. antes LEASING DE CREDITO S.A., DIEGO ANDRES STEVEN RIAÑO RUBIANO, RAUL ALEXANDER RIAÑO RUBIANO, MARY SOL RIAÑO RUBIANO Y SANDRA YANETH RIAÑO RUBIANO herederos de la señora CARMENZA RUBIANO (Q.E.P.D.) e indeterminados.

Ingresa expediente al despacho evidenciando que el curador ad-litem designado para la representación de los herederos inciertos e indeterminados de la señora Carmenza Rubiano (Q.E.P.D.), el Doctor LUIS FERNANDO ALDANA PARRA, acepto la presente designación y presenta pronunciamiento sobre el trámite de pertenencia, por lo cual se agrega y pone en conocimiento de las partes su contestación, para lo pertinente del caso.

Revisado el expediente se logra observar soportes correo electrónico en el expediente, con la realización de la comunicación a los señores DIEGO ANDRES STEVEN RIAÑO RUBIANO y SANDRA YANETH RIAÑO RUBIANO, observando que las mismas no poseen constancia secretarial de términos, por lo cual por secretaria verifíquese y hágase la revisión respectiva, de conformidad con lo incorporado por la parte demandante.

Una vez verificada ingrésese nuevamente al despacho para pertinente en cuando a la fijación de audiencia.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez

CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARIA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la secretaría a la hora de las 8:00 A.M.

No. 033 de hoy 10/05/2024

SECRETARIA, JINNETH ROCIO MARTINEZ MARTINEZ

JPV

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-4003-004-2024-00270-00
Demandante: BANCO CAJA SOCIAL S.A.
Demandado: LUIS FERNANDO GONZALEZ LASTRA
RUBY STELLA ROBLES BOHORQUEZ

verificados los requisitos de forma señalados en el artículo 82 del estatuto procesal vigente, conteniendo la totalidad de los anexos indicados en los artículos 82 e inciso 2º del artículo 89 ibídem, y como quiera que el título base de la ejecución aportado a este libelo contiene el lleno de los requisitos contenidos en los cánones 422, 430 y 431 ob. cit, y observándose que se cumple con los requisitos generales y especiales descritos en los artículos 621 y 709 del código de comercio, el Juzgado;

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **BANCO CAJA SOCIAL S.A.**, y en contra de **LUIS FERNANDO GONZALEZ LASTRA**, identificada con la cedula de ciudadanía **Nro. 93.361.959** y **RUBY STELLA ROBLES BOHORQUEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía **Nro. 65.500.377**, por las siguientes sumas de dinero.

Por el pagaré No. 0132208412746.

1.-) Por la cantidad de 1658.9840 UVR, por concepto de capital de la cuota No. 89 vencida el día 23/05/2023, convertida en moneda legal colombiana — según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$611.724.62 a la fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

1.1.-) Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 10.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

1.2.-) Por la cantidad de 714.9831 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 7.50%, correspondiente a la cuota No. 89 del periodo del 22/04/2023 al 23/05/2023 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$714.983.1 fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

2.-) Por la cantidad de 1669.0124 UVR, por concepto de capital de la cuota N* 90 vencida el día 23/06/2023, convertida en moneda legal Colombiana — según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$615.422.45 a la fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

2.1.-) Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 10.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

2.2.-) Por la cantidad de 2476.0980 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 7.50%, correspondiente a la cuota No. 90 del periodo del 22/05/2023 al 23/06/2023 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$913.022.76 fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

3.-) Por la cantidad de 1679.1015 UVR, por concepto de capital de la cuota N* 91 vencida el día 23/07/2023, convertida en moneda legal colombiana — según la equivalencia del

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$619.142.64 a la fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

3.1.-) Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 10.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

3.2.-) Por la cantidad de 2466.0090 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 7.50%, correspondiente a la cuota No. 91 del periodo del 22/06/2023 al 23/07/2023 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$909.302.58 fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

4.-) Por la cantidad de 1689.2515 UVR, por concepto de capital de la cuota N* 92 vencida el día 23/08/2023, convertida en moneda legal colombiana — según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$622.885.29 a la fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

4.1.-) Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 10.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

4.2.-) Por la cantidad de 2455.8589 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 7.50%, correspondiente a la cuota No. 92 del periodo del 22/07/2023 al 23/08/2023 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$905.559.92 fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

5.-) Por la cantidad de 1699.4629 UVR, por concepto de capital de la cuota N* 93 vencida el día 23/09/2023, convertida en moneda legal colombiana — según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$626.650.59 a la fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

5.1.-) Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 10.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

5.2.-) Por la cantidad de 2445.6475 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 7.50%, correspondiente a la cuota No. 93 del periodo del 22/08/2023 al 23/09/2023 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$901.794.62 fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

6.-) Por la cantidad de 1709.7359 UVR, por concepto de capital de la cuota N* 94 vencida el día 23/10/2023, convertida en moneda legal colombiana — según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$630.438.62 a la fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

6.1.-) Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 10.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

6.2.-) Por la cantidad de 2435.3745 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 7.50%, correspondiente a la cuota No. 94 del periodo del 22/09/2023 al 23/10/2023 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$898.006.59 fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

7.-) Por la cantidad de 1720.0712 UVR, por concepto de capital de la cuota N* 95 vencida el día 23/11/2023, convertida en moneda legal colombiana — según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$634.249.59 a la fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

7.1.-) Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 10.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

7.2.-) Por la cantidad de 2425.0392 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 7.50%, correspondiente a la cuota No. 95 del periodo del 22/10/2023 al 23/11/2023 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$894.195.62 fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

8.-) Por la cantidad de 1730.4689 UVR, por concepto de capital de la cuota N* 96 vencida el día 23/12/2023, convertida en moneda legal colombiana — según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$638.083.58 a la fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

8.1.-) Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 10.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

8.2.-) Por la cantidad de 2414.6415 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 7.50%, correspondiente a la cuota No. 96 del periodo del 22/11/2023 al 23/12/2023 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$890.361.63 fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

9.-) Por la cantidad de 1740.9294 UVR, por concepto de capital de la cuota N* 97 vencida el día 23/01/2024, convertida en moneda legal colombiana — según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$641.940.74 a la fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

9.1.-) Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 10.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

9.2.-) Por la cantidad de 2404.1810 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 7.50%, correspondiente a la cuota No. 97 del periodo del 22/12/2023 al 23/01/2024 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$886.504.47 fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

10.-) Por la cantidad de 1751.4532 UVR, por concepto de capital de la cuota N* 98 vencida el día 23/02/2024, convertida en moneda legal colombiana — según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$645.821.21 a la fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

10.1.-) Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 10.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

10.2.-) Por la cantidad de 2393.6572 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 7.50%, correspondiente a la cuota No. 98 del periodo del 22/01/2024 al 23/02/2024 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$882.624.00 fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

11.-) Por la cantidad de 1762.3118 UVR, por concepto de capital de la cuota N* 99 vencida el día 23/03/2024, convertida en moneda legal colombiana — según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$649.825.15 a la fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

11.1.-) Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 10.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

11.2.-) Por la cantidad de 2383.0699 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 7.50%, correspondiente a la cuota No. 99 del periodo del 22/02/2024 al 23/03/2024 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$878.720.07 fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

12.-) Por la cantidad de 1772.6920 UVR, por concepto de capital de la cuota N* 100 vencida el día 23/04/2024, convertida en moneda legal colombiana — según la equivalencia del UVR al día del pago. Estas unidades equivalen a \$653.652.69 a la fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

12.1.-) Por los intereses de mora, liquidados sobre el saldo insoluto del capital de la cuota enunciada en el punto anterior, reajustado a la fecha de pago, a razón de la tasa de mora del 10.00%, equivalente a una y media (1.5) veces el interés remuneratorio pactado, sin exceder los topes legales a partir de la fecha de presentación de la demanda hasta la fecha del pago total de la obligación y serán pagaderos en moneda legal según la equivalencia de la UVR del día del pago.

12.2.-) Por la cantidad de 2372.4189 UVR, por intereses corrientes o remuneratorios, liquidados a la tasa del 7.50%, correspondiente a la cuota No. 100 del periodo del 22/03/2024 al 23/04/2024 convertida en moneda legal colombiana según la equivalencia de la UVR el día del pago. Estas unidades equivalen a \$874.792.52 fecha de liquidación de esta demanda (29-04-2024).

13.-) Por la cantidad de 3900691.9207 UVR, por CONCEPTO DE CAPITAL ACELERADO las cuales serán convertidas al momento del pago en moneda legal colombiana, que equivalen a la suma de \$ 144.061.590.05.

14.-) Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal, señalado por la Superfinanciera de Colombia, sobre el capital de la cuota anterior, desde el día de la presentación de la demanda, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación. (Fecha en la cual se declara vencido el plazo, haciendo uso de la cláusula aceleratoria).

SEGUNDO: En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

TERCERO: Notificar el presente auto a la Demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (05) días para que pague la obligación y diez

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

(10) días para que proponga excepciones, las cuales comienzan a correr simultáneamente.

CUARTO: DECRETAR el embargo y secuestro del bien inmueble hipotecado distinguido con folio de matrícula inmobiliaria **No. 350-74331** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Ibagué, de propiedad de los Demandados LUIS FERNANDO GONZALEZ LASTRA identificado con cedula de ciudadanía Nro. 93.361.959 y RUBY STELLA ROBLES BOHORQUEZ identificada con cedula de ciudadana Nro. 65.500.377. Oficiese al ofiregisibague@supernotariado.gov.co de acuerdo al artículo 11 la Ley 2213 de 2022.

QUINTO: RECONOCER al Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA identificado con C.C. 16.264.899 y T.P 43.096 expedida por el C.S.J, quinovar@afinelta.com como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido.

SEXTO: RECONOCER como **DEPENDIENTES JUDICIALES** a VICTORIA MAGALY AGUILAR CUESTA identificada con cedula de ciudadanía No. 65.768.682 y portadora de la T.P Nro. 303.785 del C.S. de la J; al Señor EDGAR MAURICIO CALDERON SANCHEZ identificado con cedula de ciudadanía No 1.110.504.417 y portador de la T.P. No. 330.601; LEIDY VIVIANA LEON, identificada con cedula de ciudadanía No. 65.630.814 y portadora de la L.T. No. 34958, con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo quinovar@afinelta.com

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _033_ de hoy./10/05/2024.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: APREHENSION Y ENTREGA
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00108-00
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: ROBINSON PARRA TORRES

Ingresa expediente al Despacho, con informe allegado por la POLICÍA NACIONAL – CAI CARMEN (Manizales), por medio del cual informan que el día 20 de abril de 2024, fue incautado el vehículo de PLACAS MFV239, conducido por el señor Enrique García Orozco.

Vehículo que fue trasladado al parqueadero ubicado en la variante la Romelia - el Pollo, kilómetro 10, sector el Bosque, lote 1 A SUR 2 sobre la vía principal, Dosquebradas/ Pereira– CAPTURA DE VEHICULOS CAPTUCOL, de acuerdo a la Resolución Nro. DESAJPER24-107 del 07 de febrero del 2024. Información vista a anotación 007.- del expediente digital.

Igualmente, se allegó al expediente informe de ingreso acontecido el 22 de abril de 2024, del vehículo de placas MFV239 al parqueadero CAPTUCOL ubicado en la variante la Romelia - el Pollo, kilómetro 10, sector el Bosque, lote 1 A SUR 2 sobre la vía principal, Dosquebradas/ Pereira.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho pone en conocimiento de la parte actora el informe allegado por la Policía Nacional y el Parqueadero CAPTUCOL, para los fines legales correspondientes, al correo eduardo.garcia.abogados@hotmail.com

Link de ingreso al expediente: 73001400300420240010800

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELÁEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _033_ de hoy_/10/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-23-004-2014-00149-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A
Demandado: URIEL URREA BAUTISTAS

Se encuentra al Despacho, para decidir la cesión de derechos de crédito allegada el 23 de abril de 2024, efectuada por el Demandante BANCO DE BOGOTA S.A., en calidad de cedente y PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DE BOGOTÁ IV – QNT/C&CS., en calidad de cesionaria; así como la cesión de derechos de crédito efectuada entre PATRIMONIO AUTÓNOMO BANCO DE BOGOTÁ IV – QNT/C&CS, como cedente y GRUPO JURÍDICO DEUDU, como cesionaria.

Para el caso que nos ocupa, se hace necesario recordar que la cesión del crédito, conforme a lo dispuesto en el artículo 1959 del Código Civil, es un acto jurídico por el cual el acreedor que toma el nombre de cedente, transfiere voluntariamente el crédito o derecho personal que tiene contra su deudor a un tercero que acepta y que toma el nombre de cesionario. Ahora bien, para el caso objeto de análisis, tenemos que dentro del trámite procesal no se ha emitido la correspondiente sentencia judicial, razón por la cual no existe un derecho cierto que permita llevar a cabo la pretendida cesión de derechos de crédito solicitado por la parte demandante y respecto de la obligación contenida en el título valor.

En este punto se hace necesario recalcar que, la cesión de derechos del crédito y la cesión de derechos litigiosos, son dos figuras jurídicas diferentes que no se deben confundir. Lo anterior, por cuanto la cesión de los derechos litigiosos se da cuando dentro del proceso no se haya emitido sentencia y por tanto existan derechos inciertos frente al mismo, contrario sensu, la cesión de derechos de crédito se efectúa ante la evidente presencia de un derecho cierto, o sea, cuando se haya emitido la correspondiente sentencia judicial.

Por lo anteriormente expuesto, se negarán por improcedentes las cesiones de derechos de crédito allegadas el 23 de abril de 2024, toda vez que dichas cesiones no cumplen con los requisitos exigidos en el artículo 1959 del C.C.

En virtud de lo anterior; el Despacho;

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR las cesiones de derechos de crédito allegadas el día 23 de abril de 2024, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _033_ de hoy./10/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2021-00254-00

Demandante: ANGELA CONSUELO CALDERÓN BORJA

Demandado: USAN BUITRAGO HERRERA

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el superior jerárquico, Juzgado SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO de la Ciudad de Ibagué; mediante sentencia del 08 de abril de 2024, el cual Resolvió:

PRIMERO. MODIFICAR los numerales PRIMERO y SEGUNDO de la sentencia de primera instancia de fecha 02 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión, los cuales quedan de la siguiente forma:

1. **DECLARAR** parcialmente probadas las excepciones de pago de la obligación y cobro de lo no debido.
2. **SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN** a favor de la señora Angela Consuelo Calderón Borja y en contra de Usan Buitrago Herrera, única y exclusivamente por la

suma de VEINTICUATRO MILLONES CIEN MIL PESOS (\$24.100.000) por concepto de saldo pendiente de pago.

NEGAR la orden de pago respecto de la clausula penal, conforme a las razones expuesta en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO. REVOCAR el numeral SEXTO de la sentencia de primera instancia de fecha 02 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión y en su lugar, condenar en costas de primera instancia a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Inclúyanse como agencias en derecho la suma de UN MILLON SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS TREINTA Y UN PESOS (\$1.075.231) que corresponden al 4% de los dineros objetos de sentencia, conforme lo autoriza el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016.

TERCERO: CONDENAR en costas de esta instancia al ejecutado señor Usan Buitrago Herrera. Fijese como agencias en derecho, en esta instancia, la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS que corresponden a medio salario mínimo legal mensual vigente, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 365 del Código General del Proceso y lo autoriza el acuerdo No. PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016. Lo anterior ante la prosperidad parcial del recurso.

CUARTO. MANTENER INCÓLUME los demás numerales de la sentencia de primera instancia de fecha 02 de agosto de 2023 emitida por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Ibagué, por las razones indicadas en la parte motiva de esta decisión

Consecuentemente con lo ordenado en la citada providencia, **ORDÉNASE la Liquidación de costas de primera y segunda instancia**, teniendo en cuenta la asignación de agencias en derecho fijadas en segunda instancia a favor de la parte Ejecutante. **Efectúese por secretaria.**

Previo a ordenar la entrega de Títulos judiciales existentes dentro del presente proceso, se **insta** a la apoderada de la parte actora Dra. ADRIANA MARITZA

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

GARCIA TOVAR, allegar la liquidación del crédito de la forma prevista en el artículo 446 del C.G.P. en atención a la orden impartida en sentencia de primera instancia el 02 de agosto de 2023.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _033_ de hoy_/10/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación: 73001-40-03-013-2017-00005-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: MARTHA INES RIVERA VELASQUEZ

En atención a la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte actora, Dr. ARQUINOALDO VARGAS MENA y como quiera que la misma no tuvo objeción alguna por parte de los extremos litigiosos; el Despacho la encuentra ajustada a derecho de conformidad a lo reglado por el Artículo 446 del C.G.P; razón por la cual le **IMPARTE SU APROBACION**; indicando que la misma queda actualizada y liquidada con corte al **30/03/2024** y asciende a la suma de **OCHENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESO CON DOCE CENTAVOS (\$82.870.991,12)**. Vista en anotación 085 del expediente digital.

Así mismo, se agrega y pone en conocimiento balance mensual de vehículo inmovilizado por orden judicial ubicado en la sociedad CALIPARKING MULTISER S.A.S., con corte al 30 de abril de 2024, sobre el vehículo de placas IGZ-159; visto a anotación 088 del expediente digital.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _033_ de hoy./10/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOHN JAIRO ACEVEDO LEAL
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00283-00

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.**, y en contra de **JOHN JAIRO ACEVEDO LEAL**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. **80.064.169**, por las siguientes sumas de dinero.

POR EL PAGARÉ Nro. 9236891 - contenido(s) en la(s) obligación(es) No(s). 05900003900391800 y 05900462800181986

PRIMERO: Por La suma de **SESENTA Y SEIS MILLONES SETECIENTOS CATORCE MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$66.714.393)**, correspondiente al saldo **CAPITAL** del pagaré No. 9236891 el cual contiene la obligación Nro. 05900003900391800 y 05900462800181986 de fecha de vencimiento el 17 de enero de 2024.

SEGUNDO: Por la suma de **SIETE MILLONES SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL NOVECIENTOS SESENTA PESOS M/CTE (\$7.788.960)**, por concepto de **INTERESES DE PLAZO** causados y no pagados, según numeral 2° del pagaré Nro. 9236891 el cual contiene la obligación Nro. 05900003900391800 y 05900462800181986 causados hasta el 17 de enero de 2024.

TERCERO: Por los **INTERESES MORATORIOS** desde el 18 de enero de 2024, hasta la fecha que se verifique el pago total de la obligación sobre capital insoluto expresado en el numeral primero, a la tasa máxima de mora legalmente permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

CUARTO: En relación a la condena de costas, la misma se resolverá en la oportunidad pertinente.

QUINTO: Notificar el presente auto a la Demandada en la forma y términos indicados en los artículos 290, 291 y 292 del C.G. del Proceso, o conforme la Ley 2213 de 2022 a quien se le hará saber que dispone de cinco (05) días para que pague la obligación y diez (10) días para que proponga excepciones, las cuales comienzan a correr simultáneamente.

SEXTO: RECONOCER a la Doctora MARIA ALEJANDRA RODRIGUEZ RODRIGUEZ, identificado con C.C. 1.110.580.639 y T.P 340.079 expedida por el C.S.J, pmarodri@cobranzsbeta.com.co como apoderada judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido. Remitir link del expediente al correo antes referido.

SEPTIMO: RECONOCER como como Dependientes Judiciales al Dr. MIGUEL ANGEL ARCINIEGAS BERNAL, identificado con la C.C. Nro.1.110.523.146 de Ibagué y portador de la T.P. Nro. 333.822 del C.S. de la J. y NICOLE JULIANA VILLANUEVA ANDRADE identificada con la C.C N.º 1.110.581.117, portadora de la T.P N.º 343.708 del C.S de la J., con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad de la apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo pmarodri@cobranzsbeta.com.co

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

OCTAVO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a VALENTINA MURILLO ALVIS, identificada con la C.C. Nro. 1.001.043.493 de Ibagué, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,



CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _033_ de hoy./10/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 73001-40-03-004-2024-00289-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A
Demandado: DIANA ROSARIO AVILA OLAYA CC 52863270

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de DIANA ROSARIO AVILA OLAYA identificada con cedula de ciudadanía Nro. 52.863.270, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré Nro. M012600010002110000278229.

1.- Por valor de **CIENTO CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL CUATROCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$144.206.414)**, por concepto de capital.

1.1.- Por el valor de los intereses moratorios sobre el capital adeudado (enunciado en el numeral 1.-), liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde la presentación de la demanda hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.2.- Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$43.905.790)**, por concepto de intereses remuneratorios causados y no pagados incorporados en el pagaré base de recaudo liquidados hasta la fecha de diligenciamiento del pagaré, esto es, 02 de abril de 2024.

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: NOTIFICAR este auto a la parte demandada en la forma indicada en los artículos 290 a 293 del C.G. del Proceso y/o Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar (Art.442 C.G.P.), las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P).

CUARTO: RECONOCER como apoderado judicial de la parte actora a la sociedad AECSA S.A. en los términos y para los fines del mandato conferido, la cual, a través de su representante legal, quien designó a DANYELA REYES GONZÁLEZ, identificada con cedula de ciudadanía Nro. 1.052.381.072 y T.P. 198.584 para representar a BANCO DAVIVIENDA S.A. en el presente asunto. Remitir enlace de acceso del expediente al correo electrónico de la apoderada danyela.reyes@aecsa.co

QUINTO: AUTORIZAR como Dependientes judiciales a los abogados SHADIA JULIANA CERQUERA DELGADO identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.030.593.704 y T.P.301.107; KELLY JULIETH AVILA NIETO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1016045827 y T.P. 362.759, ISABEL FAJARDO QUIROGA, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No.1.016.109.451 Y T.P. 379.283, MONICA NATALYA TORRES CAÑON, mayor de edad, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.014.231.464 y Y T.P. 399.871; DANIEL FELIPE MACIQUE TORRES, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.121.963.142 Y T.P.371.959, con las limitaciones de ley y bajo la absoluta responsabilidad del apoderado de la parte actora; así mismo, se le indica que el link del expediente es intransferible y se enviará únicamente al correo danyela.reyes@aecsa.co

SEXTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a ANDRES MAURICIO FELIZZOLA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.79.798.491, ALISON MAYERLY VANEGAS QUINTERO, identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.012.418.703, CRISTIAN GEOVANY GAMBA ARDILA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1.033.736.792; NICOL CATALINA CONTRERAS, identificada con Cédula de Ciudadanía

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

1.000.835.956 y ANDRÉS ALEJANDRO DURÁN ÁLVAREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía 1.003.314.597, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

SEPTIMO: NEGAR la autorización de acceso a LITIGAR PUNTO COM. S.A., en razón a que el mismo no aparece en el registro nacional de abogados, ni se avizora que la entidad haga parte del mismo y/o haya contrato entre las entidades para seguimiento del proceso.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _033_ de hoy./10/05/2024.

SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO SINGULAR

Radicación: 73001-40-03-004-2024-00285-00

Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA"

Demandado: FRANCISCO ANDRADE NAVARRO

Una vez allegada la demanda, y verificado los requisitos, se observa que se ciñe a las exigencias legales, resultando una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado, lo cual presta merito ejecutivo conforme a los arts. 422, 423, 424, 430 y 431 del c. G. del Proceso, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor del BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA", en contra de FRANCISCO ANDRADE NAVARRO, identificado con la Cédula de Ciudadanía Nro. 14.398.493, por las siguientes sumas de dinero:

Obligación contenida en el Pagaré Nro. M026300110243801589630999649.

1.1.- Por valor de **DOCE MILLONES CUATROCIENTOS DIEZ MIL QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MONEDA CORRIENTE (\$12.410.545,00)**, por concepto de capital.

1.1.1.- Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de abril de 2024, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.1.2.- Por la suma de **QUINIENTOS DIECINUEVE MIL OCHOCIENTOS VEINTITRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$519.823,00) M/CTE**, liquidados desde el 30 de noviembre de 2023 hasta el 30 de marzo de 2024

Obligación contenida en el Pagaré Nro. M026300110243801589630999482.

1.2.- Por valor de **OCHENTA Y CUATRO MILLONES CIENTO CUARENTA Y TRES MIL CIENTO OCHENTA Y TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$84.143.183,00)** por concepto de capital.

1.2.1.- Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de abril de 2024, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

1.2.2.- Por la suma de **OCHO MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.856.670,00),M/CTE**, liquidados desde el 30 de octubre de 2023 hasta el 30 de marzo de 2024.

Obligación contenida en el Pagaré Nro. M026300110243801589630999789.

1.3.- Por valor de **SIETE MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS M/CTE**, por concepto de capital.

1.3.1.- Por el valor de los **INTERESES MORATORIOS**, sobre el capital adeudado, liquidados a la tasa máxima legal permitida, desde el 01 de abril de 2024, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

SEGUNDO: Sobre las costas del proceso, se resolverá en su oportunidad.

TERCERO: Notificar este auto a la parte demandada, en la forma indicada en los artículos 290, 291...subsiguientes del C.G. del Proceso y Ley 2213 de 2022, enterándolo del término de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, las cuales comienzan a correr simultáneamente (Art. 431 y 432 del C.G.P), o conforme a la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: RECONOCER a la Dra. MARGARITA SAAVEDRA MAC AUSLAND, identificada con Cédula de Ciudadanía Nro. 38.251.970 y T.P Nro. 88624 C.S.J.; como apoderado judicial de la parte Ejecutante, en los términos del mandato conferido. Remitir link del expediente al correo electrónico juridica@msmcabogados.com

QUINTO: NEGAR la autorización de Dependiente Judicial a MILENA OLIVEROS, IDENTIFICADA CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 65`775.912, JUAN ANDRES ESCOBAR SAAVEDRA, IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA No 1`110.576.486 DE IBAGUE, HENRY VALENCIA PIÑEROS, IDENTIFICADO CON LA CÉDULA DE CIUDADANÍA No. 93.373.274 DE IBAGUÉ, teniendo en cuenta que de conformidad a lo regulado por los artículos 123 del C.G.P y el Decreto 196 de 1971, se requiere acreditar la condición de abogados o estudiantes de derecho.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _033_ de hoy./10/05/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

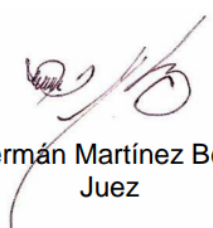
Referencia: DESPACHO COMISORIO 009-2024
Procedencia: JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE
Asunto: COMISIONAR A LA DIRECCIÓN DE JUSTICIA DE LA ALCALDÍA DE IBAGUÉ
Radicación: 73001-31-03-001-2024-00089-01
Demandante: CELSIA COLOMBIA S.A. E.S.P.
Demandado: B 6 EL ARRAYAN S.A.

Revisado el presente Despacho Comisorio allegado por el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE IBAGUE, a través de la oficina de REPARTO, mediante acta con Nro. De secuencia 1454; se observa que el documento que comunica la comisión para su trámite ordenada dentro del proceso No. 73001-31-03-001-2024-00089-00, se encuentra dirigida a la Dirección de Justicia de la Alcaldía Municipal de Ibagué, para que garantice la efectividad de esta orden (imposición de servidumbre).

6. Autorizar a la demandante para ingresar al inmueble con matrícula #350-294995, para la ejecución del proyecto de energía eléctrica.
7. Comisionar a la Dirección de Justicia de la Alcaldía de Ibagué, para que garantice la efectividad de esta orden, con suficientes facultades, # 2, art 37, ley 2099 de 2021.

Inmueble: Lote
Matrícula: 350-294995 de Registro de Ibagué.
Ubicación: Lote El Recreo

Notifíquese,


Germán Martínez Bello
Juez

Así las cosas, este Despacho **CARECE DE COMPETENCIA PARA TRAMITAR** el referido Despacho comisorio, por lo que se **ORDENA SU DEVOLUCION AL JUZGADO DE ORIGEN**, por las razones aquí expuestas.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ

SECRETARÍA

La providencia anterior se notifica por estado fijado en la Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _033_ de hoy_/10/05/2024.

SECRETARIA,_Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

Ibagué (Tol), Nueve (09) de Mayo de dos mil veinticuatro (2024)

Referencia: EJECUTIVO CON GARANTIA REAL.
Radicación: 73001-40-03-004-2023-00626-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: ISMAEL LEONARDO AGUILAR GUZMAN

Procede el despacho a resolver sobre la aplicación de lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P. dentro de la presente acción ejecutiva, como quiera que no fueron propuestas excepciones de fondo.

Previo a proferir la decisión a la que haya lugar, dentro del presente proceso, es preciso hacer las siguientes:

CONSIDERACIONES

Habiéndose cumplido los presupuestos legales, esta Dependencia Judicial procedió, el **16 de enero de 2024**, a librar orden de pago por la vía EJECUTIVA HIPOTECARIA a favor del **BANCOLOMBIA S.A.**, y en contra del Señor **ISMAEL LEONARDO AGUILAR GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **1.110.519.902**, por las sumas de dinero allí relacionadas. Vista anotación 007.- del Expediente digital.

Los fundamentos fácticos se centraron en que el demandado, constituyó hipoteca abierta, sin límite de cuantía, sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. **350-278895** en favor del banco, la cual garantizaría cualquier obligación contraída por éstos.

Cabe señalar que la parte demandante allegó constancia de notificación conforme al artículo 8 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022 al correo leonardoborrachito@hotmail.com; Transcurrido el término legal para contestar, los Demandados guardaron silencio. De acuerdo a **constancia secretarial** vista en anotación 020.- del expediente digital.

En ese orden de ideas, y revisada la actuación cumplida observa el despacho que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

Según el Legislador, cuando el Demandado no propone excepciones, ni se verifica el pago total de la obligación, resulta aplicable lo preceptuado en el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso el cual establece que, "(...) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado (...)".

presupuestos que en sub lite se configuran toda vez que notificado el demandado, no propuso excepciones de mérito que impidan la prosperidad de las pretensiones y tampoco observa el despacho la existencia de excepciones que deban ser declaradas de oficio conforme lo expuesto en el artículo 282 del Código General del Proceso.

Conforme a lo anterior y dado que dentro del presente asunto, la parte ejecutada no presentó objeción alguna frente a las pretensiones impetradas en su contra, ni tampoco atacó el título mediante recurso de reposición sobre los requisitos formales del mismo (Art. 430 CGP), debe proseguirse la ejecución en la forma establecida en el mandamiento de pago, ordenándose además el avalúo y remate de los bienes embargados y los que se lleguen a embargar, al igual que la liquidación del crédito que deberán allegar las partes procesales en los términos del Art. 446 ibidem, y condenar en costas a la parte demandada, estableciendo para ello la fijación de las agencias en derecho en los términos del acuerdo No. PSAA16-10554, de agosto 5 de 2016.

Razón anterior, por la cual, se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma indicada en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE IBAGUÉ

RESUELVE:

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE la presente ejecución, en contra del Señor **ISMAEL LEONARDO AGUILAR GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **1.110.519.902**, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el auto que libro orden de pago por la vía Ejecutiva Hipotecaria que se hizo referencia en la parte motiva de esta providencia a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que presenten la liquidación del crédito sujetándose a lo dispuesto por el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: CONDENAR en costas de la presente acción a la parte ejecutada, por lo que se señala como agencias en derecho la suma de **\$ 1.882.000.00** M/Cte.; según Art. 365 del C.G. del Proceso y Acuerdo Nro. PSAA16-10554, emanado del Consejo Superior de la Judicatura. Tásense.

CUARTO: Registrado como ha sido el embargo sobre el inmueble identificado con Matrícula Inmobiliaria **Nro. 350-278895**, tal y como se desprende del certificado de tradición, emitido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Ibagué, y el bien se encuentra en cabeza del Demandado **ISMAEL LEONARDO AGUILAR GUZMAN**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. **1.110.519.902**, el Despacho procede a decretar el secuestro sobre dicho bien.

Por tanto, y de conformidad a lo previsto en la ley 2030 del 27 de julio de 2020, mediante la cual se modificó el artículo 38 del C.G.P. y los artículos 205 y 206 de la ley 1801 de 2016, se procede a **COMISIONAR CON AMPLIAS FACULTADES al Alcalde Municipal de la Ciudad de Ibagué, quien haga sus veces o quien delegue**, para que proceda a la práctica de la **DILIGENCIA DE SECUESTRO DEL BIEN INMUEBLE**, identificado con folio de matrícula inmobiliaria **Nro. 350-278895** de la oficina de registros públicos de Ibagué, el cual se encuentra debidamente embargado y registrado; que le corresponde al Demandado **ISMAEL LEONARDO AGUILAR GUZMAN**. Por secretaria líbrese el respectivo despacho comisorio con los insertos del caso.

Se designa como **SECUESTRE** a **JURIBAGUE EXPRESS S.A.S.**, a quien se notifica a través del correo **juribague.express@gmail.com**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia (Resolución Nro. DESAJIBR23-25 del 31 de marzo de 2023).

Procédase a posesionar al secuestre designado; el trámite de posesión deberá realizarse previo a la remisión de la comisión y se indica que el comisionado no cuenta con facultades para relevar el secuestre.

Se ordena la comisión antes referida; con el fin de materializar la colaboración armónica, entre las ramas del poder público, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 38 del C.G del P. y la ley 2030 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase.

La Juez,


CARMENZA ARBELAEZ JARAMILLO

JUZGADO 4º CIVIL MUNICIPAL
IBAGUÉ
SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por estado fijado en la
Secretaría a la hora de las 8:00 A.M.
No. _033_ de hoy./10/05/2024.
SECRETARIA, _Jinneth Rocío Martínez Martínez_

GAOD*